

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00459-00

Se niega el mandamiento de pago por cuanto el documento base de acción no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden de pago solicitada, toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, se solicitó la ejecución de la póliza de seguro No. 5456602-1 con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio.

Dicho artículo dispone: Mérito ejecutivo de la póliza de seguro: *“Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.*

Al revisar la póliza, se encuentra que figura como tomador del seguro la Corporación Curso 043 de Oficiales de la Policía, como asegurado Yeini Manuela Hincapié Riaño y como beneficiario Banco Davivienda S.A., sin que se observe que Francy Elena García Niño, Liliana Yamile Cristancho Cely y Edgar Fernando Cristancho Cely aquí demandantes, sean parte en el contrato de seguro, pues no

figuran como tomadores, asegurados o beneficiarios, de manera que al no tener esta calidad no les es viable la ejecución de la póliza de seguro de conformidad con lo previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio.

Ahora, si bien a los demandantes les puede asistir un derecho por razón al siniestro a que se hace referencia, la ejecución de la póliza en los términos reclamados no resulta ser la vía idónea, pues se *itera* no son partes contractuales y, por tanto, no recae en aquellos un derecho cierto y constituido, tanto más, que en el trámite de la ejecución no es viable hacer ningún tipo de declaración o condena.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.